



AMPARO EN REVISIÓN

R.A. 430/2024

RELACIONADO CON R.A. 462/2024

NEUN 36777831

QUEJOSO Y RECURRENTE:

EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJO *****

RECURRENTE EN VÍA ADHESIVA:

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO SILVA GARCÍA.**SECRETARIO:** JAVIER HERRERA PALOMARES.**COLABORÓ:** LISETTE GARCÍA SABINO.

Ciudad de México. Sentencia del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco.**

TEMA: Derecho a la salud. El quejoso demandó el amparo contra la omisión de diversas autoridades del IMSS, de proporcionar y garantizar al menor, la fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz que requiere para subsistir debido a que es alérgico a la proteína de la leche de vaca; que al no ser entregada se pone en riesgo su salud y desarrollo, por lo que compró el producto por su cuenta. El asunto se resuelve con base en la jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.)¹, para que se le reembolse dicho gasto al haberse vulnerado su derecho a la salud.

SENTIDO DE LA EJECUTORIA: Sentencia definitiva que, **en la materia** de la revisión, se **modifica** la resolución emitida el 15 de julio de 2024, en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de la omisión de proporcionar y garantizar al menor la fórmula hidrolizada que requiere para subsistir, atribuida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, por las razones vertidas en el considerando tercero de la sentencia recurrida y; **ampara** al quejoso respecto de la omisión descrita en el apartado de antecedentes, para los **efectos** precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

PRIMERO. Hechos. El 11 de agosto de 2022, nació prematuramente (desprendido del expediente clínico remitido por la autoridad responsable) el menor *****., quien es alérgico a la proteína de la vaca, por lo que requiere de una fórmula hecha a base de proteína hidrolizada de arroz, con nombre

¹ DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.



comercial NOVAMIL RICE, de la cual, al día de la presentación de la demanda consume dos latas de 400 gramos cada siete días. Se encuentra inscrito en la Guardería Ordinaria G – 0028, del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS), recibe el servicio de guardería. Manifiesta el quejoso bajo protesta de decir verdad, que se han negado a proporcionarle la fórmula prescrita por el propio instituto, en términos de las hojas de valoración médica que ha solicitado la guardería.

SEGUNDO. Juicio de amparo indirecto.

1. Demanda. El 10 de abril de 2023, ***** en representación de su menor hijo ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la **omisión** de proporcionar y garantizar al menor la fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz NOVAMIL RICE que requiere para subsistir al ser alérgico a la proteína de la leche de vaca. Posteriormente, amplió la demanda por la falta de **reembolso** de los gastos generados por la compra de la fórmula hidrolizada de arroz desde el 17 de abril de 2023. Las autoridades que señaló como responsables son las siguientes:

- a)** Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social
- b)** Director del Hospital General de Zona “2” Troncoso del IMSS
- c)** Directora de la Unidad de Medicina Familiar número “6”, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en el Distrito Federal Norte, del IMSS (UMF número 6).
- d)** Director de la Guardería número “28” del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del IMSS (Guardería número 28).
- e)** Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza”.

2. Trámite. Correspondió conocer del asunto al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo admitió el 11 de abril de 2023, como expediente *****.

3. Sentencia recurrida. Seguido el trámite del juicio, el 15 de julio de 2024, el Juez dictó sentencia en cuyo **considerando tercero sobreseyó** en el juicio respecto del Director General del IMSS, al considerar que no cuenta con atribución para proporcionar medicamentos, por lo que no le es exigible la conducta cuya omisión reclama el quejoso. Asimismo, sobreseyó por **inexistencia del acto reclamado consistente en la falta de reembolso** por la compra de la fórmula hidrolizada, desde el 17 de abril de 2023, debido a que las autoridades señaladas como responsables, negaron su existencia y porque el reintegro de gastos médicos se encuentra previsto en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social y 10 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, aunado a que el quejoso manifestó que no lo solicitó, entonces estimó que no puede exigirse a las autoridades que reembolsen si el quejoso no lo solicitó previamente.

En el **considerando cuarto** indicó que las partes no hicieron valer causas de improcedencia y tampoco advirtió de oficio, la actualización de



alguna.

Una vez que corroboró la existencia de la omisión de proporcionar y garantizar al menor la fórmula hidrolizada, atribuida al Director del Hospital General de Zona “2” Troncoso, Directora de la UMF número 6, y Director de la Guardería número 28; en el **considerando quinto** reseñó que el derecho a la salud y a la alimentación se encuentra previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución; que está **protegido** por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de San Salvador; y, que es progresivo, inclusivo y complejo.

Advirtió de autos que el 24 de marzo de 2023, el médico adscrito a la UMF número 6, diagnosticó que el menor era alérgico a la proteína de la leche de vaca y le prescribió una fórmula hidrolizada de proteína de arroz por un plazo de 18 meses, para valorar nuevamente al menor a fin de determinar si debía seguir con el tratamiento.

Destacó que las autoridades responsables omitieron entregar al quejoso la mencionada fórmula; que empezaron a entregarla hasta el 02 de mayo de 2023, en cumplimiento a la suspensión definitiva decretada en el juicio de origen; que la omisión temporal vulneró el derecho a la salud del quejoso; que de autos no se desprende si ha concluido o no la condición del menor; y, concedió el amparo al quejoso.

Efectos del amparo. El *a quo* precisó en el **considerando sexto**, como efectos del fallo protector, que las autoridades responsables: Director del Hospital General de Zona “2” Troncoso, Directora de la Unidad de Medicina Familiar número “6”, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en el Distrito Federal Norte y Director de la Guardería Número “28” del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, todos del IMSS, así como cualquier otra que por sus atribuciones debería participar del cumplimiento de la ejecutoria, efectúen lo siguiente:

- Valoren al menor quejoso de iniciales *********, en relación con la alergia a la proteína de vaca que padece, y de ser necesario,
 - Continúen proporcionando al menor la proteína sucedánea que determine el médico tratante por el término que le sea prescrita.

Los resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo por los actos y las consideraciones establecidas en el apartado 3.1. del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****
***** ***** ***** , en representación de su menor hijo de iniciales ***** ,
respecto de los actos descritos en el apartado 2.1. del considerando segundo, por los
motivos y para los efectos precisados en los considerandos **quinto** y **sexto**, todos de
esta sentencia.

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el quejoso ~~*****~~, en representación de su menor hijo ~~*****~~, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, cuyo Magistrado Presidente mediante auto de 27 de noviembre de 2024, lo registró como **R.A. 430/2024** y lo admitió.

CUARTO. Revisión adhesiva. Por acuerdo de 10 de diciembre de 2024, se admitió la adhesión al recurso de revisión, formulada por la delegada del Director General del IMSS.

QUINTO. Manifestaciones. Mediante autos de 12 y 17 de diciembre de 2024, y 28 de enero de 2025, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la Directora de la UMF número 6, así como por el quejoso, quien además, ofreció pruebas. Se indicó a las partes que el Pleno del Tribunal se pronunciará al respecto.

SEXTO. Turno. En proveído de 24 de marzo de 2025, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración del Tribunal a partir del 01 de enero de 2025: Magistrado Fernando Silva García (Presidente), Jueza en funciones de Magistrada Yuritze Arcos López, Secretario en funciones de Magistrado, Israel Hernández González. Asimismo, se turnaron los autos al **Magistrado Fernando Silva García**, para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Nueva Integración. A través del acuerdo de 24 de septiembre de 2025, se hizo saber a las partes la integración del Tribunal a partir del 15 de septiembre de 2025: Magistrado Fernando Silva García (Presidente), Magistrada Mayra González Solís, Magistrada Daniela Tejeda Hernández y, se ordenó devolver el asunto la ponencia respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del amparo en revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución, en concordancia con los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, toda vez que fue recurrida una sentencia definitiva emitida por un juzgado de distrito con jurisdicción en el territorio y materia en los que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión principal lo interpone parte legítima porque se trata del quejoso en el juicio de amparo, ~~*****~~, ~~*****~~, en representación de su menor hijo ~~*****~~

En cambio, la adhesión del **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**, interpuesta por conducto de su delegada, es **improcedente**, en virtud de que dicha autoridad no cuenta con legitimación para hacerla valer, ya que los únicos legitimados para adherirse al recurso de revisión principal son quienes tuvieron intervención en el juicio de garantías, con motivo de que el *a quo* les haya reconocido algún carácter de conformidad



con el artículo 5º de la Ley de Amparo, en concreto, como autoridad responsable, a fin de reforzar las consideraciones que apoyan el interés de que ocurre al medio de impugnación.

En la especie, la recurrente adhesiva negó el acto reclamado al rendir el informe justificado de 27 de abril de 2023, y el juzgado, en efecto, no le reconoció la calidad de parte en el juicio de garantías por no tener facultades para realizar de manera directa la conducta cuya omisión le atribuyó el quejoso; por ende, carece de legitimación para interponer el mencionado recurso.

Apoya lo anterior la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito I.7o.A.130 K², intitulada: “**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN EL JUEZ DE DISTRITO NO LE RECONOCÍÓ LA CALIDAD DE PARTE POR NO INTERVENIR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO**”, así como por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 127/2006³, de epígrafe: “**REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**”.

TERCERO. Oportunidad. La presentación del recurso de revisión que interpone la parte quejosa es oportuna, pues lo presentó dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación (electrónica):	Surtió efectos:	Plazo de 10 días:	Interposición del recurso:	Días inhábiles*
15 julio 2024.	17 julio 2024.	17 julio 2024.	18 al 31 julio 2024.	20 julio 2024.	20, 21, 27, 28 julio 2024.

* Por corresponder a sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Reparación de incongruencia. En términos de la fracción I, del artículo 93⁴ de la Ley de Amparo, en la revisión no existe el reenvío⁵, por lo

² Registro digital 165684.

³ Consultable en la página 308, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda:

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia.

⁵ SENTENCIAS DE AMPARO. AL NO EXISTIR REENVÍO EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA EN REVISIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE CORREGIR DE OFICIO, EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA QUE PRONUNCIE, LAS IMPRECISIONES QUE ADVIERTA EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y LOS DISTINTOS SENTIDOS EN QUE SE RESUELVEN, A FIN DE EVITAR LA INCONGRUENCIA EN ÉSTAS. [Jurisprudencia VI-2a C- U2695 de Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 174215.]

que el Tribunal Colegiado debe reparar la incongruencia en que haya incurrido el juzgado de origen⁶, que en el caso se trata de la autoridad señalada como responsable, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza”, ya que su hijo ha recibido atención médica de tercer nivel en dicha Unidad, en la que tuvo cita el 05 de diciembre de 2024. Sin embargo, el *a quo* no la consideró con el carácter de autoridad responsable y tampoco la desestimó como tal.

En ese orden de ideas, se tiene a dicha autoridad con el carácter de responsable debido a que el menor quejoso recibió atención médica por parte de la doctora Miriam Sosa Arce, Gastroenteróloga Pediatra de esa Unidad Médica, quien atendió al menor y le recetó la fórmula hidrolizada de que se trata, los días 10 de julio y 05 de diciembre de 2024, según se desprende de la contrarreferencia que exhibió la parte quejosa ante el juzgado de origen, el 15 de enero de 2025.

QUINTO. Materia. La revisión del asunto se delimita a estudiar que el *a quo* debió ordenar que se realizara el **reembolso** por la compra de las latas de fórmula que requirió el menor desde el 17 de abril de 2023, **como consecuencia de la omisión reclamada**; lo que repercute en los efectos del fallo protector para que se atienda lo relativo al reembolso que solicitó el quejoso, en virtud de que la falta de suministro de la fórmula hidrolizada que fue prescrita al menor con motivo de su alergia a la proteína de la leche de vaca, quedó plenamente acreditada en la sentencia que se revisa.

SEXTO. Estudio. El recurrente expone en el **agravio primero** que el *a quo* comete una ilegalidad al transgredir los artículos 63, fracción IV; 73; 74; 75; 77; 79 y 217 de la Ley de Amparo, porque no atiende lo solicitado en la ampliación de demanda y sostiene que el reembolso solicitado no se trata de un nuevo acto reclamado inexistente sino que es consecuencia del incumplimiento de la suspensión del acto reclamado del 17 de abril hasta mediados de agosto de 2023, fecha en que la UMF número 6 le volvió a surtir la fórmula con regularidad (aunque sin cumplir con el consumo del menor); de manera que no estaba obligado a observar los requisitos que señaló el *a quo*.

Relata que el 09 de junio de 2023, el propio juzgado resolvió fundado el incidente por defecto en la suspensión, dada la reiterada omisión del cumplimiento; que el 11 de agosto de 2023, exhibió la orden de compra de la que se observa el precio unitario en que el IMSS compra la lata con fórmula.

Invoca en apoyo las jurisprudencias 1a./J. 151/2023 (11a.), 1a./J. 152/2023 (11a.) y 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubros: “DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.”; “DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y

⁶ SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBE REPARAR ESA INCONGRUENCIA, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. [I.3o.C.34 K⁶, de Tribunales Colegiados de Circuito.]



FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.”; y, “DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.”.

En el **agravio segundo**, aduce incongruente que el *a quo* no señalara al Director General del IMSS para el cumplimiento de la concesión del amparo, a quien requirió como superior jerárquico para efectos de la suspensión; que debe vincularlo al cumplimiento de la sentencia de amparo, al igual que al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza”, ya que su hijo ha recibido atención médica de tercer nivel en dicha Unidad Médica, incluso tuvo cita el 05 de diciembre de 2024.

Finalmente, solicita se le supla la deficiencia de la queja y que se tomen en cuenta las jurisprudencias, así como los tratados internacionales en lo que respecta al interés superior de la niñez y a los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación.

Resulta esencialmente fundado el primer agravio en el sentido de que el *a quo* debió ordenar que se realizara el **reembolso** por la compra de las latas de fórmula que requirió el menor desde el 17 de abril de 2023 para subsistir; en tal virtud, deben modificarse los efectos del fallo protector para que se atienda lo relativo al reembolso que solicitó el quejoso con motivo de la omisión reclamada, ya que dicha falta de suministro quedó plenamente acreditada en el fallo que se revisa.

A fin de resolver el presente asunto, se debe tomar en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 153/2023 (11a.)**, que enseguida se transcribe:

DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROcede REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales —tratándose de servicios de salud— se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

RELACIONADO CON RA 462/2024

Justificación: De conformidad con el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.

La Primera Sala se ha pronunciado ampliamente en torno al derecho humano a la salud consagrado en el artículo 4º constitucional; que el IMSS como parte del Sistema Nacional de Salud del Estado, en cumplimiento al mandato constitucional y en términos de la Ley General de Salud, se encuentra obligado a garantizarlo mediante la atención médica preventiva y curativa, que como parte del servicio de salud, abarca la detección de padecimientos que ameritan un tratamiento médico oportuno que incluye, estudios médicos y medicamentos; en consecuencia, presta al derechohabiente asistencia farmacéutica, que consiste en la obligación de garantizar el suministro de medicamentos prescritos en recetas oficiales, por los médicos del instituto y surtidos por sus farmacias.

En consecuencia, el IMSS debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por los medios apropiados, su plena efectividad, teniendo la carga de probar que realizó tal esfuerzo para cumplir prioritariamente con sus obligaciones mínimas en materia de salud. Entonces, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, subsiste la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible del derecho a la salud.

Por ende, al resolver el amparo en revisión **82/2022** que dio origen a la jurisprudencia en comento, la Sala destacó que corresponde al IMSS otorgar al paciente una atención médica adecuada a su padecimiento para restaurar su salud; por lo que al suspender el suministro de un medicamento, cuya entrega debía realizarse en forma ininterrumpida, afectó la esfera jurídica del derechohabiente; por tanto, el juzgador debió tener como reclamo el reembolso aunque el quejoso no lo haya expuesto frontalmente en su demanda, pues del estudio integral al juicio de amparo se advertía que el asegurado se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por cuenta propia y lo hizo del conocimiento del juzgado; de ahí que al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución, la Sala resolvió que debe reembolsarse al quejoso el gasto erogado con motivo de la adquisición del medicamento requerido para su tratamiento.



En el caso concreto, los artículos 6º, fracción I⁷; 27, fracción IV⁸; 37º; 61¹⁰; 63¹¹ y 64¹² de la Ley General de Salud, prevén la obligación del IMSS de garantizar el derecho a la salud mediante atención médica curativa y preventiva, como un servicio básico de salud para los derechohabientes, en la especie, la atención materno-infantil que abarca la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, prevención y detección, en su caso, la atención de condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas.

Este Tribunal Colegiado para garantizar un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, considera con apoyo en el criterio 1a./J. 153/2023 (11a.), que el juzgador debió atender el reclamo relativo al reembolso, a fin de brindar no sólo una protección integral a la salud, conforme al artículo 4º constitucional, sino una reparación integral con miras a una tutela efectiva de los derechos humanos del quejoso y a la maximización del derecho a la salud, en términos del artículo 1º de la Constitución.

En ese sentido, el quejoso como derechohabiente y beneficiario del IMSS, se encuentra ante la posibilidad de solicitar el reembolso de los gastos erogados por no haber recibido la fórmula hidrolizada que por prescripción médica le fue recetada al menor con motivo de su alergia; lo que el quejoso

⁷ **Artículo 60.**- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: Párrafo reformado DOF 19-09-2006, 13-01-2014

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; Fracción reformada DOE 13-01-2014

⁸ **Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

IV. La atención materno-infantil:

9 Artículo 37.- Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otros grupos de usuarios. Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en sus respectivos ámbitos de aplicación. Tratándose de las instituciones de seguridad social de la Administración Pública Federal, éstas deberán, por cuanto hace a la prestación de servicios de salud, mantener una coordinación permanente con la Secretaría de Salud, a efecto de implementar de manera efectiva la política nacional a que hace referencia la fracción I del artículo 7o. de esta Ley. Párrafo reformado DOF 29-11-2019 Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes.

¹⁰ **Artículo 61.**- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. Párrafo adicionado DOF 07-06-2012

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: Párrafo reformado DOF 07-06-2012 I. ■

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual; Fracción reformada DOF 24-02-2005, 25-01-2013

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar. Fracción adicionada DOF 24-02-2005. Reformada DOF 25-01-2013. Recorrida DOF 16-12-2016 Artículo publicado completo DOF 16-12-2016

¹¹ **Artículo 63.**- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

¹² **Artículo 64.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; Fracción reformada DOF 31-05-2009, 07-06-2012, 02-04-2014, 19-12-2014

reclamó al haberse visto en la necesidad de adquirir por cuenta propia, mermando su economía familiar, el alimento no suministrado para no poner en riesgo la salud y desarrollo del menor, lo que atenta contra sus garantías y derechos humanos a la alimentación y a la salud que el Estado se encuentra obligado a proteger.

En la especie, el *a quo* apuntó que el 24 de marzo de 2023, el Médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número “6”, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en el Distrito Federal Norte, diagnosticó al menor con alergia a la proteína de vaca y le prescribió fórmula hidrolizada de proteína de arroz; tuvo por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, consistente en la omisión de proporcionar y garantizar al menor, el suministro de la fórmula hidrolizada, pues advirtió que omitieron su entrega y que comenzaron a surtirla el 02 de mayo de 2023, en cumplimiento a la suspensión definitiva ordenada. Consideró que con tal omisión, aunque temporal, las autoridades responsables trasgredieron el derecho humano a la salud del menor, reconocido en el artículo 4º constitucional, debido a que es obligación inmediata del Estado mexicano, asegurar a las personas de manera reforzada, al menos un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud, en términos del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución.

En ese orden de ideas, atendiendo al derecho humano a la salud, se debe resolver que al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución, es evidente que el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro de la fórmula hidrolizada que debía ser en forma ininterrumpida; por ello, la falta de entrega puso en peligro la salud del menor y su subsistencia, vulnerando el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que abarca las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud; por tanto, es una cuestión que debe ser reparada para que se reembolse al quejoso el gasto que tuvo que erogar por no afectar la salud y el desarrollo del menor, para la adquisición de múltiples latas de fórmula hidrolizada que el médico le prescribió.

Máxime que la fórmula hidrolizada de que se trata, es un alimento para el menor; por tanto, no sería adecuado sujetar al quejoso a trámites administrativos del IMSS, si el reembolso es consecuencia de la demostrada vulneración al derecho humano a la salud por parte del Estado¹³.

Entonces, si el Director del Hospital General de Zona “2” Troncoso y la Directora de la Unidad de Medicina Familiar número “6”, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en el Distrito Federal Norte, ambos del IMSS trasgredieron el derecho humano a la salud del quejoso, consagrado

¹³ **DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de la persona a la salud, alimentación, agua, vivienda digna, entre otros, y prevé el juicio de amparo como garantía de su efectividad. De lo anterior se concluye que se trata de derechos a los que, constitucionalmente, se les otorga una mayor entidad, por su relación con la dignidad y subsistencia humanas. Consecuentemente, la impugnación en el amparo de actos que afectan o puedan afectarlos, debe considerarse una violación directa a derechos humanos fundamentales, lo que actualiza una excepción al principio de definitividad, pues el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para ello, y no los medios ordinarios, ya que no puede subordinarse el ejercicio de aquéllos a dicho principio.

Tesis I.18o.A.18 K (10a.) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



en los artículos 1º y 4º de la Constitución porque omitieron el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección y de la realización progresiva de ese derecho, relativas al suministro oportuno, constante y permanente de medicamentos -en el caso la fórmula hidrolizada-, incumpliendo con su obligación de garantizar tal derecho, pues no probaron haber adoptado medidas de carácter inmediato ni haber agotado sus recursos disponibles para satisfacerlo, ya que no se ocuparon de contar con el alimento de consumo diario que resulta esencial para el tratamiento del padecimiento del menor y su subsistencia.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia, procede en la materia de la revisión, **modificar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo a la quejosa, para el **efecto** de que las autoridades responsables -Director del Hospital General de Zona “2” Troncoso; Directora de la Unidad de Medicina Familiar número “6”, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en el Distrito Federal Norte; Director de la Guardería número “28” del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, todas del IMSS; y, Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza”, así como cualquier otra que por sus atribuciones debería participar en el cumplimiento de la ejecutoria, como pudiera ser el caso del Director General del IMSS, si fuera necesario requerirlo como superior jerárquico, para el cumplimiento de la concesión del amparo-, efectúen lo siguiente:

- Valoren al menor quejoso de iniciales *********, en relación con la alergia a la proteína de vaca que padece, y de ser necesario.
 - Provean de forma oportuna, permanente, constante e ininterrumpida al quejoso, mientras sea derechohabiente y lo requiera, la fórmula hidrolizada que determine el médico tratante por el término que le sea prescrita.
 - Realicen las acciones pertinentes para que se reembolse al quejoso, los gastos erogados por la compra de múltiples latas de fórmula hidrolizada que el médico tratante prescribió al menor quejoso de iniciales *********, y que no le fueron suministradas.
 - Informen y provean de los mecanismos necesarios para realizar los trámites requeridos para el reembolso, ante las instancias pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de la omisión de proporcionar y garantizar al menor la fórmula hidrolizada que requiere para subsistir, atribuida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, por las razones vertidas en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****

***** , en representación de su menor hijo ***** , en contra de los actos reclamados precisados en los antecedentes de esta ejecutoria y para los efectos indicados en el considerando **quinto** del presente fallo.

CUARTO. Se desecha la revisión adhesiva interpuesta por la delegada del Director General del IMSS.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y determíñese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023.

Así por unanimidad de votos del **Magistrado Presidente Fernando Silva García, la Magistrada Mayra González Solís y la Magistrada Daniela Tejeda Hernández**, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman el Magistrado Presidente y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

EN TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, **EL LICENCIADO JAVIER HERRERA PALOMARES**, SECRETARIO DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA VERSIÓN PÚBLICA SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL

En esta misma fecha se generó el oficio número 17533 para notificar la resolución que antecede. Conste.

Treinta de septiembre de dos mil veinticinco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

128875256_1443000036777831008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER HERRERA PALOMARES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f5.71	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/25 17:08:11 - 13/10/25 11:08:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 29 32 96 04 b0 a5 68 c2 4c b6 81 9f a6 d7 8c c0 13 bb ac 00 f6 67 2f 96 7f e1 dd d0 72 99 97 b3 ec da 42 56 50 39 95 90 8a ec 60 98 a9 e2 35 ec af 9b 43 2e f2 d8 5b ab ac 6b 33 ac e4 53 13 d3 35 4e ce c7 84 f5 95 d8 c0 cf c8 3d 23 22 61 0d 89 68 35 0f c5 4a d6 03 44 e8 03 47 7d 3b 50 21 eb 45 97 11 d9 9c 12 6a 45 31 d4 4b ac 78 69 22 bb 5a 9d b7 de 14 1f 13 5a fa 5c 53 89 8a 9f 0b 02 20 9b 82 ae f7 fe 00 76 be 71 9f 04 7c 96 d7 2b 41 56 15 3e 0a a1 90 30 8e bf 5c ae 4d a0 5e 77 7a c3 ed 56 42 db 6b 73 dc 93 29 be 56 b9 1f be 51 3d c7 9f c1 02 70 c8 ee 6e 11 e3 19 2d 88 4f e1 90 9a 71 4a 11 12 54 91 f2 6e f3 85 81 4c 42 fe 2a be b3 1e 5d b4 ba 51 dc cd df 22 77 ef 23 1f ef ff 42 6e c8 32 85 e3 72 61 5e bc 0a eb 76 b4 97 70 03 a8 21 5c 91 77 88 ae df eb 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/25 17:08:12 - 13/10/25 11:08:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.f5.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/25 17:08:12 - 13/10/25 11:08:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	65325640			
Datos estampillados:	N8/rBaqU3kouO6ubrNHG7+Q2FvU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0c.41	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/25 18:00:24 - 13/10/25 12:00:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bc 73 c0 93 d7 b1 6d 57 f5 80 ae 7d 6f 75 d5 f7 be 47 e0 ae 59 47 dc d1 24 f5 dd 58 76 4b af 4b a4 b9 17 36 15 6d 82 f5 80 8b d7 5a cd 29 c5 4f 1a 6f bf a2 4a be c1 4f 4b 2b b8 b0 f1 62 34 64 01 e2 1b 49 8a 7a 2c d5 c0 3f 74 e8 9f ad e1 1e c3 3d 7e 9e cf 52 41 62 76 4e 17 a3 bd 5b 2c 62 ad 1f 95 63 05 05 c0 48 f7 55 68 70 43 4e 25 57 ab 22 16 dd 04 81 eb 97 15 27 f5 96 a9 82 2b c4 19 09 7f 47 0e 9d fe dc 76 d1 3e co d6 e5 1e b9 27 aa a4 4e 11 d7 97 9b 61 7b b3 be 75 2f a0 78 8e 03 65 83 38 19 fe 50 da 28 43 9f b4 73 57 11 26 42 e6 66 0b d1 8f 9d ea de 5c 09 fa be 2f 51 b9 1a 16 42 cf 89 9c 0d 5a 23 5d 05 3d 0a 0b 01 25 fb 6b 14 1f 53 69 69 a5 40 74 95 be 37 cb 97 e1 9f 33 38 67 72 3e c6 79 c7 2c 09 fe cf c9 ed c8 10 5c 8d 36 a2 ed 71 84 1c b0 02 39 11 86 b4 a2 e4 0f 6a 2f 69 0b cd 66 cc 77 38 45 94 7e 1d f3 11 7f 6e 30 3f 99 02 b5 a8 e5 05 2b 46 3d 2b fb da cc 65 19 d9 da 1c b9 e5 cc 56 33 5b d2 f6 0d 0b 50 24 9c 55 3b 0f 9e f2 42 13 20 24 42 d9 dc 35 81 05 73 57 25 47 60 ea a3 f7 9c 46 ea 32 22 56 9e 93 61 cb 71 02 0d 06 c6 66 a9 ed c9 1c b4 dd b7 a1 a4 02 7e 5f 3b a1 d5 20 b9 43 aa fa 0c eb 5b a3 3f 7b e4 92 f5 3e 79 e8 99 7b 40			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/25 18:00:25 - 13/10/25 12:00:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la JUDICATURA FEDERAL			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la JUDICATURA FEDERAL			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0c.41			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/25 18:00:27 - 13/10/25 12:00:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la JUDICATURA FEDERAL			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la JUDICATURA FEDERAL			
Identificador de la respuesta TSP:	65381174			
Datos estampillados:	kISMgtJxVGhCQOgSNbRayKThN5s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	MAYRA GONZALEZ SOLIS	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.53.8f	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/25 18:48:02 - 13/10/25 12:48:02	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	99 a3 92 12 f6 eb a9 15 e8 89 45 20 ff 08 df 47 98 37 14 23 56 09 12 d3 e1 64 6b ee 85 c6 81 09 d5 1e 42 29 f6 01 6b f5 a0 42 bf a8 72 96 0f b5 3f d8 79 79 4e 5b 0d a6 cb 52 f9 3b 5e b6 30 bc 6a 70 e6 d5 9b ac 58 b2 2d f7 76 0c 71 e1 96 fa e4 d0 6f e2 eb 7e 59 f0 78 16 46 6f 21 fb 84 5c 30 d5 b0 15 c6 89 d9 21 d5 89 9f da de f4 dc c3 46 9d 30 b3 fa 75 21 a9 52 37 1e 21 80 14 6d 68 b5 7f ae 5b 4b 15 f5 16 8e 65 07 57 78 e7 1d f2 3f 83 83 99 a9 33 37 8e 33 c5 fd a6 36 72 ed 85 4f e7 c8 de 39 f4 8d 9e 30 74 e7 d4 52 76 87 ff ec 43 f5 70 f7 da 35 20 1a eb 3f b1 b4 23 85 06 8e b9 39 98 ec cd f2 20 59 87 35 7e 08 ef 18 03 09 10 59 27 0a 6a f5 84 c3 6c 0a 46 74 84 65 15 71 63 64 9e cc 96 fc 90 9b e8 89 81 f3 c9 ba 09 9b ef af c2 71 00 74 b3 28 cd be 22 eb f8 78 d4		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/25 18:48:03 - 13/10/25 12:48:03		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.53.8f		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/25 18:48:03 - 13/10/25 12:48:03		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	65439127		
Datos estampillados:	jaUixzGdoko4aiyTbLRrqj57g0c=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	DANIELA TEJEDA HERNANDEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4c.d3	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/25 21:29:18 - 13/10/25 15:29:18	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	0d 4d 65 e4 85 e6 64 d5 dd d8 91 bd 06 c8 b6 69 62 83 88 5e 2b f7 f9 5f 0c 6d 3c 16 24 d9 6c c5 1d 74 4c 51 95 6a 1b d7 9e d0 be 38 c1 65 e9 3c 35 1e 56 8d e9 85 11 05 27 d6 9b 28 4c e6 3a 45 16 b9 98 f4 50 15 fc 80 0f 75 70 7d e7 13 d7 41 2b 1b f2 12 11 99 26 7d 17 d6 e1 11 76 30 58 7d 76 08 c4 5d 3e e3 1e da 51 a1 b3 6c fb 17 25 c8 71 d4 e9 44 3d 4f 50 1b 04 88 5a 89 8e 7c 62 b5 c9 a4 0a a7 06 18 f2 8f 65 7b 8a 80 9b a3 94 e0 bf 41 7b d1 d6 72 3f d3 38 f4 7a bb 4a 7c 78 b4 e3 c0 7d 57 7f 38 81 28 53 9f bb 19 e0 d8 f1 e9 ce bc 50 b9 7d 83 c9 bc 2e 66 46 29 ca 7d 36 d8 f1 e1 0b 17 ed ca 6f d5 4d ed 66 a4 70 9c 64 33 1a 60 87 86 e2 75 06 07 fb 0b 92 42 6f 49 da 43 ee 1c b4 9e 5a f7 ee a1 a2 d3 a0 d6 24 8b d8 7e 82 a1 1f 2c 1a 9b a4 f4 af 8b 9f ff e2 e1 a3		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/25 21:29:18 - 13/10/25 15:29:18		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4c.d3		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/25 21:29:18 - 13/10/25 15:29:18		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	65638459		
Datos estampillados:	WX+jSvxWyWCusWStSvubAAaxGfM=		

El licenciado(a) Javier Herrera Palomares, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PUF - Versión Pública